RAWSON, 07 de julio de 2.022.

------- **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Banco de la Nación Argentina c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.534 - Año 2.022).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.** Que arriban los presentes a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, por la vía del Recurso de Apelación previsto en el artículo 138 de la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales, que intenta la Municipalidad demandada contra la providencia dictada por el Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn el 16 de abril de 2.021 (hoja 71), en primera instancia. ----------
- **II. ANTECEDENTES.** ----------

------ **II.1. La demanda (hojas 58/64 vta.).** ----------

------ A través de esta acción, pretende el banco accionante que se declare la nulidad de la Nota de Salida Nº 718 (hojas 30/35) de fecha 10 de marzo de 2.021 suscripta por la Jefa del Departamento de Ejecuciones Fiscales y la Directora General de Rentas de la Municipalidad de Puerto Madryn, así como de las actuaciones obrantes en los autos: “Expediente de Publicidad y Propaganda: Banco de la Nación Argentina S.A” (Expte. Nº 00035/14-EPP), que determinan el monto de la suma a ingresar en concepto de canon de publicidad y propaganda. ----------

------ En la demanda recordó que previo a su interposición, el 21 de enero de 2.021, ya había pedido la nulidad de dicho expediente administrativo, cuando presentó ante el Municipio un descargo contra la determinación del tributo y contra todo acto vinculante. ----------
----- **II.2.** En la hoja 71 obra la impugnada providencia de fecha 16 de abril de 2.021, que en su párrafo final dispone: *“…Previo a sustanciar el proceso,*

deberá la actora cumplir con las condiciones de admisibilidad previstas en la Ley XVI Nº 46 (arts. 132/137)”. ----------

------ **II.3. El recurso de la Municipalidad (hojas 79/82).** ----------

------ La accionada interpuso **un recurso de reposición con apelación en subsidio** contra aquella providencia del 16 de abril de 2.021, que le fue notificada el día 16 de noviembre de 2.021 junto con la demanda. ----------

------ Adujo en su **primer agravio** que la actora presentó esta última sin agotar la vía administrativa, requisito exigido por la Ley XVI Nº 46 en sus artículos 132 a 137; por la Ley I Nº 18 de Procedimiento Administrativo de la Provincia del Chubut; por la Ley Nacional Nº 19.549 de Procedimiento Administrativo; y por el artículo 21 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Puerto Madryn. ----------

------ Expuso que la demanda resultaba inadmisible porque quien intenta el acceso a la jurisdicción a través de la acción contencioso administrativa prevista en la Ley XVI Nº 46 debe acreditar, previamente, haber reclamado sin éxito ante la autoridad de la cual emanó la resolución objetada. ----------

------ Alegó que respecto de la demanda presentada por el banco no se había cumplido con ese requisito fundamental, previo a llegar a la instancia judicial contra el Estado; que debió agotarse la instancia administrativa previa y que ello no ocurrió en este caso, porque el Banco tardó 25 días hábiles en presentar ante la Administración municipal un recurso jerárquico contra la Nota de Salida Nº 718 que impugnaba en autos (remitió a la copia de la hoja 74 de autos, con el cargo de recepción del día 20 de abril de 2.021). Expuso que la presentación fue extemporánea porque debió presentarse con fecha límite el día 25 de marzo de 2.021, y que entonces el recurso resultaba inadmisible. ----------

------- Planteó como **segundo agravio** que el recurso fue presentado contra una nota de la administración pública y que estos deben ser interpuestos contra actos administrativos firmes. ----------

------ Arguyó como **tercer agravio**, que el actor nunca efectuó una reserva de suspender plazos por prescripción o de caducidad, sino que presentó un pronto despacho cuatro meses después de su "errónea" presentación (insiste en que lo es dicho recurso jerárquico de la hoja 74); y que entonces, entre la interposición de esta demanda y su notificación a la apelante transcurrieron ocho meses, sin que hubiere movimiento procesal alguno. Alegó que entonces debió ser alcanzado por el plazo de caducidad. ----------

------ Adujo que además, conforme lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley XVI Nº 46, si se hubiera presentado el adecuado reclamo administrativo y no un recurso en la fecha en la que presentó la demanda fundada en un supuesto silencio de la Administración, se hubiera declarado la caducidad. ----------

------ Luego citó jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelaciones de esa ciudad, referida al requisito de agotamiento de la vía administrativa y al plazo para la interposición del recurso. Se fundó en los artículos 135 y 136 de aquella ley. ----------

------ A continuación invocó jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia que indica cuándo se produce el agotamiento de la vía administrativa. Insistió en que era extemporánea la presentación del Recurso Jerárquico por parte del Banco, conforme lo dispuesto por el art. 108 de la Ley I Nº 18. ------

------ Señaló que el actor tuvo dos vías para acudir judicialmente: una, la interposición recursiva, con el agotamiento de la vía administrativa por el vencimiento del plazo; y la otra, dijo que se produce cuando no media declaración de voluntad de la administración y el administrado debe instarla.--

------ Sostuvo que la demanda contencioso administrativa debió rechazarse *in limine* por no encontrarse reunidos los recaudos exigidos por la ley. ----------

------ Afirmó que los requisitos determinados por el ordenamiento no son disponibles por la voluntad de las partes; que su texto no deja a las Cámaras de Apelaciones ninguna "facultad" al respecto; que están obligadas a verificar su cumplimiento, o en su caso a fundar su inaplicación o apartamiento; y que esta era una de las obligaciones comprendidas en el artículo 168 de la Constitución

Provincial. Adujo que al no cumplir con los requisitos exigidos por la norma puede entenderse comprometida la legitimación para obrar de quien acciona. –

------ Solicitó a la Cámara revocar la providencia de fecha 16 de abril de 2.021 y declarar inadmisible la demanda interpuesta por el banco actor, por no reunir los recaudos de admisibilidad previstos en la ley XVI Nº 46 en sus artículos 132 a 137. ----------

------ **II.4. La sentencia (hojas 88/89).** ----------

------ Mediante la Sentencia Interlocutoria Nº 02/2.022, la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn **declaró inadmisible el recurso de reposición y concedió, en relación, el recurso de apelación** interpuesto subsidiariamente por la Municipalidad accionada. ----------

------ Para así decidir, sostuvo que del artículo 135 de la Ley de Corporaciones Municipales surge que quien intenta el acceso a la jurisdicción a través de la acción contencioso administrativa debe acreditar previamente haber efectuado sin éxito el reclamo ante la autoridad de la cual emana la resolución objetada, lo que constituye el agotamiento de la vía administrativa. ----------

------ Recordó que la finalidad de ese recaudo, además de permitir al Estado revisar su criterio y evitar el litigio, guarda íntima relación con los sistemas que, como esta ley, son revisores; y que por ello, no se puede soslayar el examen de los presupuestos de procedibilidad de la acción contencioso administrativa. ----------

------ Entendió ese Tribunal, que la intimación realizada al actor -mediante la providencia recurrida- para que acreditara el cumplimiento de los presupuestos reglados para la apertura de la vía intentada, no ha resultado un yerro en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley citada. Para respaldar sus dichos se fundó en doctrina de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

----- **II. 5. Presenta memorial (hojas 117/119 vta.).** ----------

------ En este, la Municipalidad demandada reitera los fundamentos vertidos en su recurso de reposición (reseña efectuada en el punto II.3 de estas resultas). –

------ **II.6. La contestación del actor (hojas 117/119 vta.).** ----------

------ Respondió al traslado del recurso el Banco y solicitó confirmar la resolución atacada, rechazando aquel. Adujo que la Municipalidad demandada inició con un yerro su impugnación, y que este alcanzó a todos sus fundamentos, por lo que no existe agravio que deba prosperar. ----------

------ Sostuvo que no se presentó una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que constituyen agravios; ya que solo se limitó a manifestar su disconformidad con ese pronunciamiento. Por ello, solicitó declarar desierto el recurso intentado. ----------

------ Adujo que la providencia de fecha 16 de abril de 2.021 fue erróneamente atacada y que el agotamiento de la vía administrativa fue resuelto en la dictada el día 15 de octubre de 2.021 (hoja 76), que se encuentra firme y consentida, porque contra esta no se interpuso recurso alguno. ----------

------ Agregó que lo dispuesto en aquella providencia, referido a la intimación cursada, se encontraba dentro de las facultades del Tribunal de examinar de oficio el cumplimiento de los presupuestos procesales previstos por la norma, antes de correr traslado de la demanda, para que el órgano judicial recién poder examinar la pretensión, en cuanto al fondo de la cuestión. ----------

----- **III. El Dictamen del Procurador General Adjunto (hojas 140/141).**

------ El Magistrado opinó que según la doctrina del Superior Tribunal en la materia, los presupuestos de admisibilidad de las acciones contencioso administrativas deben ser controlados de oficio por el órgano jurisdiccional. Advirtió que en la resolución objeto del recurso de revocatoria y luego de apelación, se pone en evidencia ese control, en tanto se requirió acreditar los recaudos establecidos por la ley. ----------

----- Además, consideró que en el recurso planteado no se avizoraba que existieran razonamientos de entidad que abordaran alguna crítica sobre lo decidido por la Cámara de Apelaciones en la resolución impugnada. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que la vía recursiva que intenta la demandada es la prevista en el art. 138 de la Ley XVI Nº 46 de Corporaciones Municipales, donde el conocimiento de este Superior Tribunal implica una "...instancia de revisión de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones cuya competencia original le está dada a tenor de lo dispuesto en el art. 132… sin perjuicio de la aplicación -por expresa remisión- de las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial, a los efectos de su sustanciación…" (SD N° 20/SRE/01, SI N° 46/SCA/06, 13/SCA/07, 37/SCA/13, 44 y 59/SCA/19). ----------

------ Que este Tribunal desde anteriores composiciones, ha considerado que las Corporaciones Municipales están sujetas a un proceso contencioso administrativo "regulado de manera parcializada, obsoleta e impropia" en los artículos del Capítulo XI de la anterior Ley N° 3.098, atento que la vigente Ley XVI Nº 46 si bien ha variado su numeración, ha reproducido su texto. Ello, estableciendo un procedimiento especial, que configura una verdadera acción contencioso administrativa, mal denominada como "recurso", a través de la cual el particular puede solicitar el control jurisdiccional de los actos administrativos de los órganos que integren el Estado Municipal o intentar, si no ha obtenido una respuesta a su reclamo o recurso administrativo, una acción contencioso administrativa de retardación. Ello, siempre que cumpla con los requisitos estrictos para su acceso, interpretados en profundidad en numerosos precedentes (SD N° 03/SRE/03, 04/SCA/06 y 28/SRE/04; SI N° 31/SCA/08 y 37/SCA/13, entre muchas); a más de los que las Cartas Orgánicas pudieran prever para el agotamiento de la vía en la propia sede. ----------

------ **2.a.** Requisitos que deben ser examinados de oficio por las Cámaras de Apelaciones (SD Nº 6/SCA/07), como se hizo en la providencia impugnada, cuando el Presidente le ordenó a la actora cumplir con las condiciones de admisibilidad previstas en la Ley XVI Nº 46 (hoja 71). ----------

---- La actora efectúa una “Ampliación de Demanda” y adjunta (entre las hojas 73/75 vta.) dos escritos que había presentado en sede administrativa: “Pronto despacho. Resuelva el Recurso Jerárquico interpuesto”, con cargo de fecha 31/08/2.021; y el titulado “Pase al Superior Jerárquico. Recurso Jerárquico”, ingresado según cargo del 20/04/2.021. ----------

----- **2.b.** De las presentaciones de la actora surge que esta había entendido que se había dictado un acto administrativo contrario a su pretensión y que debía solicitar su nulidad. Pues en el objeto de la demanda (hoja 58) solicita la nulidad de la Nota s/n con fecha de recepción 10/03/2.021 (identificada como trámite 1447759). ----------

------ Además la individualiza como Nota de Salida 718 de fecha 10/03/2.021, suscripta por la Directora General de Rentas de la Municipalidad de Puerto Madryn y la Jefa del Departamento de Ejecuciones Fiscales (hojas 30/36). Puede interpretarse que se presenta un supuesto de “nota decisoria”, tal como las denomina la doctrina administrativista y en la jurisprudencia en la materia. La entidad bancaria actora refiere en la demanda a esta; al modo en que fue declarada y comunicada la voluntad de la Administración municipal en respuesta a sus presentaciones, en las que cuestionaba el cobro de la Liquidación de Derechos de Publicidad y Propaganda - Boleta 229833 (adjuntó entre las hojas 11/20 de autos: reclamo mediante nota dirigida a la Dirección General de Rentas del municipio demandado, Descargo y solicitud de dejar sin efecto, con cargos de recepción de fecha 14 y 21/01/2.021, respectivamente). -

------ Cabe entender que existe un acto administrativo que contiene una decisión contraria a la pretensión que persigue en autos el banco actor. Tiene dicho esta Sala, siguiendo a la doctrina del Derecho Administrativo, que “...deben considerarse ...actos administrativos, las notas que, en ausencia de acto administrativo expreso, remiten las autoridades administrativas a los administrados haciéndoles conocer una determinada decisión, habida cuenta de que aparece en ellas, más allá de su eventual imperfección formal, la declaración configuradora del acto...” (Julio Rodolfo Comadira, “El acto administrativo: en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”. 1ª ed.

5ª reimp. - Buenos Aires: La Ley, 2009, pág. 15/16, SD N° 67/SCA/17, SI N°61/SCA/18 y 12 /SCA/19, entre otras). ----------

------ **2.c.** A todo evento, las circunstancias del caso parece que no fueron analizadas por la Cámara. ----------

------ Exhiben aquellas presentaciones que la actora volvió a la sede administrativa para interponerlas y luego a la vía judicial, alegando que cumplía con lo requerido por el señor Presidente de Cámara en la providencia del 16/04/2.021, que ahora recurre la Municipalidad. ----------

------ Nótese que el banco insistía en que no se había resuelto el Recurso Jerárquico interpuesto el día 20 de abril de ese año; y que habiendo solicitado un pronto despacho, tampoco había obtenido una respuesta, quedando así agotada la vía administrativa. Pidió interpretar que se trataba de un caso de silencio administrativo; y que se considerara habilitada la instancia por efecto de esta ficción legal. ----------

------ **3.** Resulta ocioso considerar este último supuesto, pues surge de las constancias de autos que se vienen analizando, que el actor no ha cumplido con un requisito previo: el agotar la vía administrativa. ----------

------ Cabe recordar que desde antigua jurisprudencia del Cuerpo se ha entendido que en el marco de la Ley XVI N° 46 (antes Ley N° 3.098), la regla es la exigibilidad de la impugnación o reclamación administrativa previa, por imperio del art. 135 (antiguo art. 130), tanto para habilitar el proceso ante las Cámaras de Apelaciones, como para el caso en que se ejerciera la opción por la vía ordinaria prevista por el art. 136 *"in fine"* (antes art. 131 *"in fine"*) (cfr. SD N° 9/93, 8/SRE/98, 26/SRE/01, 90/SCA/02, 03/SRE/03, entre muchas). --

------ Se ha interpretado que el art. 135 de la Ley XVI exige, como condición para sustanciar la acción contencioso administrativa municipal, la existencia de un "...reclamo..." que, sin éxito, se hubiera intentado "...ante el Intendente o el Concejo Deliberante o ante el Organismo Autárquico de quien emane la resolución objetada...". El sistema de revisión se integra y armoniza con los arts. 133 inc. a) y 134 de la misma norma, e importa -de esta manera- **la**

exigencia del requisito de "agotamiento de la vía administrativa y/o reclamación previa", que constituye uno de los recaudos de admisibilidad de estas acciones, según las situaciones que se planteen. De este modo se abastece la categoría **"acto que causa estado",** contra el cual… la acción es procedente" (SD 3/SRE/03 y 28/SRE/04). ----------

------ En diversos precedentes el Cuerpo advirtió que la Ley de Corporaciones Municipales no ha establecido, como sí lo hacen otros ordenamientos -y debiera hacerse- ninguna diferencia entre los supuestos de "agotamiento de la instancia administrativa" y el de "reclamación administrativa previa", y que en el contexto de esta ley las palabras "recurso", "reclamo" "reclamación", no tienen una acepción concreta. Son "intercambiables", y la decisión que los resuelve es el acto "que causa estado", por decidir la cuestión definitivamente en esa sede. Y el acto "causa estado", cuando se han ejercido contra él, agotado, los recursos administrativos disponibles o, como diría HUTCHINSON, cuando el acto ha recorrido toda la vía administrativa, y contra él se interpuso todo recurso o reclamo según corresponda, e importa una decisión final, firme, contra la que nada deba argüirse en sede administrativa (Derecho Procesal Administrativo - Depalma- pág. 53/54)" (citas de las SD N° 3/SRE/03 y 4/SCA/06, SI N° 37 y 52/SCA/13, entre otras). ----------

------ **4.** Pese a ello, se ha concluido: *"…**Si ese recurso o reclamo no se intentó, o se impetró extemporáneamente, el acto fue consentido** y tal consentimiento enerva el ejercicio de estas acciones (art. 129 inc. a Ley N° 3.098, ahora art. 134 inc. a de la ley XVI N° 46), sin que puedan rehabilitarse por una reclamación ulterior o denuncia de ilegitimidad…"* (SD Nº 3/SRE/03, N° 4/SCA/06, SI N° 37 y 52/SCA/13, entre muchos). ----------

------ Se aclaró, además: *"…que eso es así porque **si hay consentimiento o recurso tardío el paso a la vía jurisdiccional está cerrada**, como acto propio del justiciable y la necesidad de seguridad jurídica que se vería vulnerada si frente a los plazos del ordenamiento, los mismos no se respetan y autorizan indeterminación para hacer efectiva la tutela…"* (SD Nº 3/SRE/03). ----------

----- Ello se exige para admitir la demanda, pese al avance del derecho procesal

administrativo y de la superación, con la sanción de nuevos Códigos, de la jurisdicción ceñida a la "revisión". Pues es muy antigua la Ley de Corporaciones Municipales N° 3.098 (reordenada en la Ley XVI N° 46), que se enrola en antiguas concepciones y exige "…para habilitar la acción judicial… indefectiblemente del **acto precedente**, el que a su vez debía reunir las características de ser **definitivo -final- del ente administrativo y causar estado** (SD Nº 3/SRE/02, 3/SRE/03, 28/SRE/04 y 4/SCA/06 entre muchas). --

------ En la SD N° 3/SRE/02, en la SI N° 05/SCA/19 y en la reciente SI N° 106/2.022, entre otras, se analizó un planteo similar al que trae en esta oportunidad la apelante. Pese a que se aludía a una suerte de "inimpugnabilidad originaria" (en la terminología de GONZÁLEZ PÉREZ... tal el caso del dictado por un órgano que no reconoce otro jerárquicamente superior). Se ahondó en el fundamento de tal recaudo y se concluyó: ***"…aún siendo el acto inimpugnable desde su nacimiento, se exige el haber intentado el recurso*** *de reposición o reconsideración*, salvo supuestos expresamente exceptuados, a fin de permitir al órgano el autocontrol de su decisión en tiempo oportuno…" Y se concluyó que "...para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el art. 130 de la Ley N° 3098 (ahora art. 135 en la Ley XVI N° 46), necesariamente debió acudir el actor en forma ***temporánea*** a la vía del recurso de reconsideración." Se aludió "…a la posibilidad de recurrir, porque en verdad, impugnar, es un derecho... mas si no se lo ejerce, quien lo abandona deberá sufrir las consecuencias de no haber ejercitado la potestad…". ----------

------ Para así obtener, en el marco de la Ley XVI N° 46, de jurisdicción exclusivamente revisora, **el acto "que cause estado"**. ----------

------ Por ello, de constatarse que el actor deja vencer el plazo **sin interponer los recursos pertinentes o si los presenta fuera de término, se considera incumplido el requisito de agotar la vía administrativa**. ----------

------ **5.** Precisamente en el caso, exteriorizada la voluntad administrativa a través de una Nota decisoria notificada al actor, requería el agotamiento de la instancia administrativa, a fin de posibilitar el control final del señor

Intendente, mediante la impugnación prevista por el ordenamiento administrativo. ----------

------ Así lo entendió el Banco de la Nación Argentina; pero presentó fuera de término su Recurso de Reconsideración. Y si bien esto lo puso de manifiesto la Municipalidad demandada en la primera presentación en este juicio mediante un recurso de reposición con apelación en subsidio -planteó la falta de habilitación de la instancia-, la Cámara lo desestimó, en tanto no atendió a aquella circunstancia, que ahora se verifica. ----------

------ Resultó equivocado el control jurisdiccional pertinente y esto sella la suerte de la acción. Cuando se agregó la documental aportada por el banco accionante entre las hojas 73 y 75 vta., en la Cámara no se corroboró que había sido extemporánea la presentación del Recurso Jerárquico efectuada el día 20 de abril de 2.021 ante el Municipio. Pues, conforme manifestaba el actor, había recibido el día 10 de marzo de ese mismo año la Nota que solicitaba “revocar” (hojas 30/36). ---------- ----------

------ Cabe considerar que el marco legal aplicable de la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46 se completa con determinados preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo I N° 18 (antes Ley N° 920). Pues la Municipalidad de Puerto Madryn ha adherido a esta “…para el procedimiento a seguir por los órganos y agentes de la Administración Pública Municipal…” (mediante la Resolución N° 36, de fecha 05 de febrero de 1.979). ----------

------ Entonces, cuando presentó en sede administrativa el Recurso Jerárquico el banco actor, había vencido el plazo previsto en el art. 108 de la Ley I N° 18 (debe interponerse en el término de diez días). Recaudo que no pudo ser suplido con su pedido de Pronto Despacho del 31 de agosto de 2.021 (hoja 73), varios meses después, donde **el Banco de la Nación Argentina solicitaba resolver el Recurso Jerárquico interpuesto el 20 de abril de ese año** (hoja 74). ----------

------ **6.** Cabe concluir de las constancias documentales analizadas, que presentado el recurso fuera de término, acierta la Municipalidad apelante al observar que la Cámara no verificó que el actor no había cumplido con el

requisito de agotar la vía administrativa, con el fin de tramitar esta acción contencioso administrativa. ----------

------ Por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la Municipalidad de Puerto Madryn presentado entre las hojas 79/81 vta. y declarar la falta de habilitación de la instancia. ----------

------ **7.** Ello, imponiendo las costas de esta segunda instancia al actor, el Banco de la Nación Argentina, que vino a sostener el criterio de admisibilidad de la demanda seguido por la Cámara (art. 69 del CPCC). ----------

------ En cuanto a los honorarios, de conformidad con el artículo 46 de la Ley XIII N° 4, corresponde valorar la labor profesional desarrollada en esta Alzada y el resultado obtenido (arts. 5 y 13 de la norma arancelaria antes mencionada, con su modificatoria Ley XIII N° 15). ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; -----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------- **1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación de la Municipalidad de Puerto Madryn interpuesto en las hojas 79/81 vta. ----------

------- **2°) DECLARAR LA FALTA DE HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA**, por los fundamentos analizados en los considerandos precedentes. ----------

------ **3°) COSTAS** de esta instancia al actor, el Banco de la Nación Argentina (art. 69 del CPCC). ----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados que representaron al actor, Dres. A. B., L. C. y M. V. G. A., de manera conjunta, en un 25 % de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en primera instancia; y por la Municipalidad demandada: a la Dra. J. A. S. en un 30 % de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en primera instancia (arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4, con su modificatoria Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **5º) REGÍSTRESE** y notifíquese. Firme la presente, devuélvase al Tribunal de origen. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría. ----------

FDO. Silvia Alejandra BUSTOS, Ricardo Alberto NAPOLITANI y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 08 de julio de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº __/2.022- CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina Dencor. Secretaria en lo Contencioso Administrativa.